



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E-53/12-13
04/04/2012
O. Costa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 21º de la ley 11018 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 21º: Las autorizaciones que el Organismo de Aplicación disponga, según lo establecido en esta Ley, tendrán un plazo máximo de 15 años de vigencia. Toda nueva autorización deberá ser fundada en ley, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer, previamente, el procedimiento que garantice la concurrencia de ofertas de acuerdo con lo dispuesto en la presente y su decreto reglamentario. La renovación automática solo podrá otorgarse, ley mediante, cuando existan razones de emergencia económica que así lo ameriten.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 9º de la ley 13063 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 9º: Del plazo de Autorización y Ratificación del Decreto 1.372/02: La autorización tendrá la vigencia que tenga la sala de bingo en la cual se instalen las maquinas, debiendo la autoridad de Aplicación, una vez vencido el mismo, proceder conforme a lo dispuesto en el articulo 21º de la ley 11.018.

Ratificase el Decreto 1372/02 en todas aquellas disposiciones que no fueren contrarias al espíritu de esta ley.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Plata, de Abril de 2012

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia darle un marco normativo legal y constitucional a las autorizaciones que se otorgan en nuestra provincia para la explotación de salas de bingos y maquinas tragamonedas, el cual es reproducción del expediente E 14/08-09 presentado oportunamente en esta Cámara.

En la actualidad el criterio sostenido por la ley 11.018 otorga amplia discrecionalidad al Poder Ejecutivo, mediante el Instituto Provincial de Loterías y Casinos, para manejar la renovación de las autorizaciones ya otorgadas.

En efecto el único límite que tiene el Gobierno Provincial es el temporal (15 años), pero en todos los demás aspectos posee facultades exorbitantes que inclusive rayan la inconstitucionalidad de la norma.

El artículo 37 de nuestra carta magna establece que los juegos de azar deben ser “creados y reglamentados por ley”, no admitiéndose **“la privatización o concesión de la banca estatal a través de ninguna otra forma jurídica”**. Nuestra constitución ha sido clara y sabia en ese sentido al imponer que solamente por ley pueden privatizarse o concesionarse los juegos de azar; o sea le dio exclusivamente al Poder Legislativo dicha facultad por ser este el que representa al pueblo de la provincia, no olvidemos que el citado artículo 37 dispone que son **“todos los habitantes de la provincia”** quienes **“gozan del derecho a recibir**, a través de políticas



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar”.

Si bien en la actualidad existe una norma que impone las condiciones y requisitos que deben observarse, estamos convencidos que la facultad discrecional que la misma otorga al Poder Ejecutivo para la renovación de las licencias merece ser observada y limitada en sus alcances puesto que la misma, tal como se encuentra redactada configura una clara delegación de facultades.

En consonancia con lo expuesto precedentemente también propiciamos la incorporación del plazo de vigencia de las concesiones de tragamonedas en la ley 13.063, pues si bien el mismo ya se encontraba regulado en el Decreto 1372/02, creemos que la importancia del tema y la legalidad que al mismo debe imponerse ameritan la inclusión propuesta.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de este Honorable Cuerpo la pronta sanción del Proyecto adjunto.